

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL - CALI SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	JOSÉ ESTEBAN IBARGUEN MOSQUERA
DEMANDADO	LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES -. LITISCONSORTE NECESARIO: INGENIO LA CABAÑA S.A.; INGENIO RIOPAILA CASTILLA S.A. Y CRISTALERIA PELDAR S.A..
RADICACIÓN	76001310500120130075401
TEMA	PENSIÓN ESPECIAL DE VEJEZ
PROBLEMA	Establecer si el actor cumple o no con los requisitos del Decreto 1281 de 1994 para tener derecho a la pensión especial de vejez. De manera conexa se establecerá si estuvo expuesto a altas temperaturas en el tiempo que laboró para las demandadas, y si el hecho de que no se hubieran realizado las cotizaciones adicionales sacrifica el derecho a la prestación. De encontrar procedente el derecho, se definirá si le asiste derecho a los intereses moratorios.
DECISIÓN	REVOCAR sentencia absolutoria. <ul style="list-style-type: none">• Sí estuvo expuesto a altas temperaturas.• Sí cumple con requisitos del art. 2 del Decreto 1281 de 1994.

AUDIENCIA PÚBLICA No. 132

En Santiago de Cali, Valle, a los veintiocho (28) días del mes de julio de dos mil veinte (2020), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogos integrantes de la sala de decisión laboral, **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir la siguiente sentencia escrita, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en

la que se resolverá el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del demandante contra la sentencia absolutoria No. 218 del 10 de agosto de 2018, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali.

SENTENCIA No. 89

I. ANTECEDENTES

JOSÉ ESTEBAN IBARGUEN MOSQUERA demandó a **COLPENSIONES** con el fin de obtener el pago de la pensión especial de vejez a partir del 30 de abril de 2008, por haber laborado en actividades de alto riesgo para su salud más los intereses moratorios y la indexación.

El demandante señaló que nació el 1° de abril de 1955; que cotizó al Seguro Social desde el 8 de septiembre de 1972 hasta el 30 de abril de 2008 un total de 1.266 semanas; que laboró para las empresas **INGENIO RIOPAILA S.A.**, **INGENIO LA CABAÑA S.A.**, **MANTENIMIENTOS Y PROCESOS**, **CONALVIDRIOS** hoy **PELDAR S.A.** en el cargo de soldador, expuesto en su sentir a altas temperaturas; que el Seguro Social le negó la pensión especial de vejez por no acreditar que haya laborado en actividades de alto riesgo para su salud.

COLPENSIONES se opuso a las pretensiones porque no se demostró que el actor haya realizado labores en altas temperaturas ni que se realizaron las cotizaciones adicionales por alto riesgo.

El **INGENIO LA CABAÑA S.A.** admitió que el actor laboró para él desde el 22 de marzo al 19 de agosto de 1984, pero que durante ese

tiempo no estuvo expuesto en actividades que le generaran alto riesgo para su salud. Se opuso a cualquier condena en su contra.

EI INGENIO RIOPAILA CASTILLA S.A. señaló que el demandante trabajó para el Ingenio Riopaila S.A., empresa diferente, pues RIOPAILA CASTILLA S.A. nació a la vida jurídica en el año 2006. Se opuso a las pretensiones de la demanda.

La **CRISTALERIA PELDAR S.A.** admitió que el actor laboró para CONALVIDRIOS hoy PELDAR S.A. desde el 21 de septiembre de 1987 hasta el 6 de marzo de 2000, pero que no es cierto que haya desempeñado actividades de alto riesgo para la salud; que el cargo de soldador no corresponde a una actividad que se desarrolle en altas temperaturas.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La Juez de instancia absolvió a **COLPENSIONES**, luego de considerar que el demandante no acreditó el número de semanas exigidas por la Ley en actividades de altas temperaturas.

III. RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado del demandante interpuso el recurso de apelación y señaló que las pruebas obrantes en el expediente demuestran que el actor en toda su vida laboral se desempeñó como soldador, actividad considerada de alto riesgo por ser un “trabajo en caliente”; por lo tanto en su sentir contrario a lo señalado por el perito se debe tener en cuenta que no solo en la empresa PELDAR S.A. estuvo expuesto a altas temperaturas sino también en el tiempo que trabajó para el Ingenio La Cabaña S.A., Ingenio Riopaila S.A., Reinel Alcalde Vega y Talleres

Lagos, pues siempre desempeñó la labor de soldador. Solicitó que se revoque la sentencia y se concedan las pretensiones de la demanda.

Una vez surtido el traslado de conformidad a lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se presentaron los siguientes alegatos:

ALEGATOS DE COLPENSIONES

La apoderada de Colpensiones presentó escrito de alegatos y solicitó que se confirme la sentencia de primera instancia, pues en su sentir después del análisis normativo y documental, el demandante no acreditó haber realizados en actividades de alto riesgo que le permita acceder a la prestación pretendida.

ALEGATOS DE CRISTALERIA PELDAR S.A.

La apoderada de CRISTALERIA PELDAR S.A. en su escrito de alegatos solicitó que se confirme la sentencia de primera instancia. Dijo que ninguna condena puede ser impuesta a su representada por cuanto, bajo el principio de la asunción de riesgos que operó a partir del 1 de enero de 1967, cuando el INSTITUTO COLOMBIANO DE SEGUROS SOCIALES hoy Colpensiones, asumió los riesgos de vejez, invalidez y muerte y se subrogó en los empleadores particulares, en el pago de las pensiones de invalidez, vejez y muerte, de manera que el presunto derecho pensional reclamado en el presente proceso, de tener derecho solo puede ser reconocido por Colpensiones. Adujo que las actividades o labores que el actor desarrolló para su prohilada, estuvieron relacionadas con el cargo de Soldador, cuyo cargo jamás ha estado calificado como de alto riesgo, ni tampoco comprendía laborar bajo altas temperaturas, por ende los aportes correspondientes al

Sistema General de Pensiones, fueron realizados conforme a la Ley y sin lugar a efectuar pagos adicionales.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

La Sala debe resolver si **JOSÉ ESTEBAN IBARGUEN MOSQUERA** es beneficiario del régimen de transición previsto en el artículo 6º del Decreto 2090 de 2003, de ser así, se determinará si tiene derecho o no a la pensión especial de vejez con fundamento en el Decreto 1281 de 1994. De manera conexa se establecerá si estuvo expuesto a altas temperaturas en el tiempo que laboró como soldador para el INGENIO RIOPAILA S.A., INGENIO LA CABAÑA S.A., CONALVIDRIOS hoy PELDAR S.A., REINEL ALCALDE VEGA y TALLERES LAGOS como lo señala el recurrente. De encontrar procedente el derecho, determinar si procede el pago de los intereses moratorios establecidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

Los hechos que están por fuera de discusión son: i) que JOSÉ ESTEBAN IBARGUEN MOSQUERA nació el 1º de abril de 1955; ii) que el demandante trabajó como soldador para los siguientes empleadores: Ingenio Riopaila S.A. desde el 11 de enero de 1972 al 31 de diciembre de 1974 y del 19 de junio de 1975 al 4 de septiembre de 1978, Ingenio La Cabaña S.A. desde el 22 de marzo al 19 de agosto de 1984, Compañía Nacional de Vidrios S.A. hoy Cristalería Peldar S.A. desde el 21 de septiembre de 1987 al 6 de marzo de 2000, Reinel Alcalde Vega desde el 6 de junio de hasta el 4 de noviembre de 2007 y para Taller Soldaduras y Radiadores Lago desde noviembre de 2007 hasta abril de 2008, según se desprende de las certificaciones laborales obrantes a folios 17 a 22; iii) que el demandante acredita 1.528,86 semanas cotizadas al ISS hoy COLPENSIONES desde el 8 de febrero de 1972 hasta el 9 de mayo de 2017, según la historia laboral visible a folios 758 al 770 actualizada al 22 de marzo de 2018

y; iv) que Colpensiones mediante la Resolución SUB 200298 del 20 de septiembre de 2017 le reconoció al actor la pensión de vejez a partir del 10 de mayo de 2017 con fundamento en la Ley 797 de 2003 en cuantía de \$1.022.434, según se desprende de la prueba de oficio decretada por la Sala, visible a folios 11 a 15 del cuaderno de segunda instancia.

El Decreto 2090 de 2003 publicado en el Diario Oficial No. 45.262 de 29 de julio de 2003 artículo 6º inciso primero consagró un régimen de transición del siguiente tenor: *“Quienes a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto hubieren cotizado cuando menos 500 semanas de cotización especial, tendrán derecho a que, una vez cumplido el número mínimo de semanas exigido por la Ley 797 de 2003 para acceder a la pensión, esta les sea reconocida en las mismas condiciones establecidas en las normas anteriores que regulaban las actividades de alto riesgo”*.

Respecto del inciso mencionado sobre la cotización especial de las 500 semanas, la Corte Constitucional en sentencia C-663 de 2007 declaró la exequibilidad condicionada de dicho artículo, acogiendo la interpretación más favorable de los trabajadores *“que es aquella que les permite acreditar el número de semanas de cotización para mantenerse en el régimen de transición, con las semanas cotizadas en los diferentes regímenes previos donde tales cotizaciones hayan sido jurídicamente calificadas como de alto riesgo, así tales cotizaciones no tuvieran el carácter de “especiales” al momento de entrar a regir el Decreto 2090 de 2003”*. Y, frente a la coexistencia del régimen de transición previsto en el Decreto 2090 y el que establece la Ley 100 de 1993 señaló que *“El régimen de transición previsto en el Decreto 2090 de 2003 resulta ser un régimen de transición distinto al de la Ley 100 de 1993, lo cual plantea cuestiones atinentes a la aplicación del régimen más favorable al trabajador (...). En este orden de ideas, en el*

hipotético caso en que en una situación concreta un trabajador sea vea amparado por ambos regímenes de transición, el de la Ley 100 y el del Decreto 2090 de 2003, lo cierto es que al existir dos normas vigentes y aplicables para una misma situación, debe prevalecer a la luz de la Constitución aquél régimen que resulte más favorable y benéfico para el trabajador involucrado, por tratarse de disposiciones pensionales”.

Luego entonces, por ser más favorable frente a las expectativas pensionales del demandante quien estaba próximo a cumplir con los requisitos para acceder al derecho en las condiciones descritas en el Decreto 1281 de 1994, y en virtud del principio de inescindibilidad de la norma frente a una disposición en la que se fijan requisitos de un régimen de transición de naturaleza especial y a la vez los previstos en el régimen de transición dispuesto en la Ley 100 de 1993, para la Sala la fuente que se debe aplicar en el caso particular es el inciso primero del artículo 6 del Decreto 2090 de 2003, y entender que el actor es beneficiario del régimen especial de transición por haber acreditado 500 semanas de cotización en actividades de alto riesgo al 29 de julio de 2003, fecha de entrada en vigencia del Decreto 2090 de 2003, de ahí que, la Juez de instancia se equivocó al no aplicar el régimen de transición al actor.

Lo dicho hasta aquí tiene fundamento en lo señalado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, SL833-2018, radicación 49149 del 21 de marzo de 2018, SL1353-2019 y SL999-2020, radicación 67163 del 11 de marzo de 2020, entre otras. Postura que coincide con lo señalado por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, del 29 de junio de 2017, en el proceso de GILBERTO ANTONIO RONDÓN SEPÚLVEDA contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE

GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP -.

El Decreto 1281 de 1994 publicado en el Diario Oficial No. 41403 del 23 de junio de 1984 en el artículo 1° señaló que se consideran actividades de alto riesgo para la salud de los trabajadores, los trabajos a altas temperaturas, por encima de los valores límites permisibles, determinados por las normas técnicas de salud ocupacional, entre otras. A su vez, el artículo 2 establece que tendrán derecho a la pensión especial de vejez los afiliados que se dediquen por lo menos durante 500 semanas, continuas o discontinuas, al ejercicio de las actividades de alto riesgo. Y el artículo 3 indicó que la pensión de vejez se sujetará a los siguientes requisitos: haber cumplido 55 años de edad y haber cotizado un mínimo de 1.000 semanas. La edad para el reconocimiento de la pensión especial de vejez se disminuirá un (1) año por cada sesenta (60) semanas de cotización especial, adicionales a las primeras 1.000 semanas, sin que dicha edad pueda ser inferior a cincuenta (50) años.

La Sala considera que el demandante sí estuvo expuesto a altas temperaturas cuando laboró como soldador al servicio de la Compañía Nacional de Vidrios S.A. hoy Cristalería Peldar S.A. desde el 21 de septiembre de 1987 al 6 de marzo de 2000; esto se tiene así, de conformidad al informe del dictamen pericial que rindió el Ingeniero Industrial, José René Jiménez Rojas, el cual da cuenta que el demandante al haber desarrollado actividades a una temperatura de 32.2 °C WBGT, tal y como lo certificó la Compañía Medical LTDA. y fue calculado por el perito, superó el límite de temperatura permisible de 26.7 °C establecido por la Conferencia Americana de Higienistas Industriales (folios 680 a 705). Por el método y las fuentes utilizadas en la experticia la Sala le da valor probatorio.

Se le da validez al citado dictamen por cuanto es sólido, claro y preciso en su presentación, se apoya en fuentes documentales que obran en el expediente, en entrevistas e investigaciones, lo cual, en su conjunto le dan consistencia y credibilidad a la experticia; pues el perito justificó su informe con el documento denominado "*Informe de evaluaciones ambientales de estrés térmico "Calor"*" que aportó en la audiencia de aclaración del dictamen, visible a folios 802 al 807, el cual refuerza el dictamen; también se basó en el informe de actividades realizadas por el actor que fue entregado por el Gerente de Recursos Humanos de la empresa Cristalería Peldar S.A. visible a folios 739 a 740. El Perito con el fin de obtener una descripción general de las funciones que desempeñaba el actor, dio solidez a su experticia con la visita realizada a dicha empresa el 2 de mayo de 2018 para describir las actividades realizadas por el actor en el horno, las archas y el sótano de la compañía para concluir que el trabajo a altas temperaturas fue continuo, actividades que fueron corroborados por Juan Carlos Chantre Tejada, quien laboró en Conalvidrios como operario de hornos por 24 años y fue compañero de trabajo del demandante.

De conformidad a lo expuesto, el demandante acredita 650.14 semanas laboradas en condiciones de alto riesgo desde el 21 de septiembre de 1987 al 6 de marzo de 2000 en la empresa Compañía Nacional de Vidrios S.A. hoy Cristalería Peldar S.A..

Ahora, en cuanto a lo alegado por el recurrente de que todas las semanas cotizadas por el actor lo fueron en alto riesgo por el hecho de haber trabajado durante toda su vida laboral en el oficio de soldador, actividad que en su sentir es considerada de alto riesgo por ser un "trabajo en caliente", la Sala considera que no le asiste razón por cuanto si bien el oficio de soldador es un trabajo en caliente, ese solo hecho no permite concluir que en el tiempo en que el actor laboró en las empresas

INGENIO RIOPAILA S.A., INGENIO LA CABAÑA S.A., REINEL ALCALDE VEGA y TALLER SOLDADURAS Y RADIADORES LAGO, estuvo expuesto a altas temperaturas por encima de los valores límites permisibles determinados por las normas técnicas de salud ocupacional como lo establece el Decreto 1281 de 1994, lo cual no fue acreditado en el expediente, pues el perito señaló que en las empresas INGENIO RIOPAILA S.A. e INGENIO LA CABAÑA S.A. el actor no estuvo expuesto a altas temperaturas.

El actor cumplió 55 años de edad el 1 de abril de 2010; acredita 1.528 semanas en toda la vida laboral (folios 758 a 768), de las cuales, como quedó dicho anteriormente 650.14 semanas trabajó expuesto a altas temperaturas en la empresa Compañía Nacional de Vidrios S.A. hoy Cristalería Peldar S.A.; por lo tanto, cotizó en alto riesgo 528 semanas adicionales a las primeras 1.000 semanas (mínimas requeridas en el Sistema General de Pensiones), lo que equivale a disminuir a la edad mínima en 8 años, es decir, 1 año por cada 60 semanas de cotización adicional; de ahí que, **JOSÉ ESTEBAN IBARGUEN MOSQUERA** causó el derecho a la pensión especial de vejez el 1° de abril de 2005, cuando cumplió 50 años de edad.

El disfrute de la prestación es a partir del 9 de marzo de 2009 cuando solicitó el reconocimiento de la pensión especial de vejez, según se observa de la Resolución No. 5051 de 2010 obrante a folio 11 y 12, por cuanto para la fecha de solicitud ya acreditaba los requisitos para acceder a la prestación. Lo anterior tiene fundamento en la sentencia de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral en la SL163252-2017, en la que rememoró la sentencia con radicación 37798 del 15 de mayo de 2012 al señalar que ante situaciones que presentan ciertas circunstancias excepcionales, estando satisfecha la totalidad de las exigencias consagradas en los reglamentos del ISS, debe reconocerse y pagarse la pensión de vejez al afiliado en su

M.P. GERMÁN VARELA COLLAZOS
Radicación: 760013105-001-2013-00754-01
Interno: 15081

oportunidad desde que elevó la correspondiente solicitud con requisitos cumplidos, así no haya operado en rigor la mencionada desafiliación al sistema, ello acorde con la finalidad de prestación, que no es otra que la de proteger a aquellos trabajadores que están sometidos en sus actividades laborales a determinados riesgos que pueden afectar su salud.

El monto de la pensión se obtuvo al realizar la liquidación de su mesada pensional con el promedio de lo devengado en toda la vida laboral por ser más favorable, según lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993 y, después de aplicarle a un ingreso base de liquidación de \$1.361.793 una tasa de remplazo del 75.08% de conformidad con lo establecido en el artículo 34 de la ley 100 de 1993, modificado por el artículo 10 de la Ley 797 de 2003, normas que se aplican de conformidad a lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 1281 de 1991, para una mesada al 10 de mayo de 2017 en la suma de \$1.022.434, tal y como lo liquidó Colpensiones en la Resolución SUB 200298 del 20 de septiembre de 2017, guarismo que al ser deflactado de acuerdo a los IPC anuales arrojan una mesada pensional para el 9 de marzo de 2009 en la suma de \$766.341. El demandante tiene derecho a catorce (14) mesadas al año por haberse causado el derecho con anterioridad al 31 de julio de 2011 de conformidad con lo dispuesto en el Acto Legislativo 01 de 2005.

El retroactivo pensional asciende a la suma de **NOVENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y TRES MIL QUINIENTOS NUEVE PESOS (\$97.773.509)** por las mesadas pensionales causadas desde el 9 de marzo de 2009 hasta el 9 de mayo de 2017, incluidas las mesadas adicionales de junio y diciembre. La demandada deberá continuar pagando a partir del 1° de agosto de 2020 una mesada equivalente a \$1.139.823, sin perjuicio de los incrementos anuales de

ley, así como la mesada número 14. Se anexan las liquidaciones para que haga parte integral de esta providencia.

Colpensiones formuló la excepción de prescripción, pero ésta no prospera porque el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado en contra de la Resolución No. 5051 del 31 de mayo de 2010 que negó el reconocimiento de la pensión especial de vejez no fueron resueltos por el ISS hoy Colpensiones, de allí que, la prescripción estaba suspendida, folios 11 al 16, y la demanda se presentó en la oficina de reparto el 25 de septiembre de 2013, es decir, que no operó el fenómeno de la prescripción previsto en el artículo 151 del C.P.T. y de la S.S..

En cuanto a los intereses moratorios, la Sala impone su reconocimiento a partir de la ejecutoria de la presente sentencia y hasta cuando se haga efectivo el pago, la razón es que sólo por vía judicial se determinó la obligación de COLPENSIONES de reconocer la pensión especial de vejez y, teniendo en cuenta que la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral tiene como criterio que frente a la pensión especial de vejez reconocida como beneficiario del régimen de transición previsto en el artículo 6º del Decreto 2090 de 2003, como consecuencia del alcance fijado a su parágrafo, mediante sentencia CSJ SL1353-2019 es improcedente el pago de intereses moratorios. Al respecto se puede consultar la sentencia SL999-2020 del 11 de marzo de 2020 radicación 67163.

El Tribunal no pasa por alto que las mesadas causadas desde el 9 de marzo de 2009 hasta la fecha de la ejecutoria de la sentencia han sufrido pérdida del poder adquisitivo de la moneda en el tiempo por causas inflacionarias, por lo tanto, se concede dicho mecanismo de actualización hasta la ejecutoria de la presente sentencia y, a partir de

allí, se ordena pagar los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente al momento del pago, se reitera.

Se autoriza a **COLPENSIONES** para que descuenta del retroactivo pensional que pague al demandante los aportes que se deben trasladar al sistema de seguridad social en salud

Ahora, en lo que tiene que ver con la inconformidad manifestada en la contestación de la demanda por COLPENSIONES para negar el derecho pensional, consistente en que el empleador COMPAÑÍA NACIONAL DE VIDRIOS S.A. hoy CRISTALERÍA PELDAR S.A. no cotizó los puntos adicionales señalados para las actividades de alto riesgo, no es de recibo porque tal omisión no la exime de la obligación de pagar la prestación, pues está adoctrinado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral en sentencia del 21 de noviembre de 2007 radicado 30830 que ***“la obligación de cotizar el 6% adicional de que trata el artículo 5° del Decreto 1281 de 1994 para ese riesgo especial, no radica en cabeza del trabajador demandante, por cuanto aquella está a cargo del empleador, y por tanto al modificarse el valor del aporte, éste es quien debe cumplir con la ley y el ISS a su vez exigirle su pago pertinente. Por consiguiente, si el empleador no cubre a tiempo esa cotización especial, tal proceder no puede perjudicar al afiliado promotor del proceso, (...), y por ende el Instituto de Seguros Sociales para estos casos debe asumir la obligación pensional, quedando desde luego una relación por resolver entre la entidad de seguridad social y el responsable de la cotización, con respecto a lo que se quede debiendo por concepto del aporte de marras de los seis (6) puntos porcentuales adicionales”***. Lo cual ha sido rememorado por dicha Corporación en sentencias del 18 de marzo de 2009 radicado 35595 y del 6 de julio de 2011, radicación 38558.

CRISTALERÍA PELDAR S.A. debe pagar a **COLPENSIONES** el monto de la cotización especial y adicional por el demandante a partir del 23 de junio de 1994 al 6 de marzo de 2000 cuando terminó la relación laboral, tal y como lo hizo la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral en un caso de similares características a este, en la sentencia del 6 de julio de 2011, radicación 38558, para ello **COLPENSIONES** deberá realizar el cálculo e incluir los respectivos intereses de conformidad a lo dispuesto en el artículo 5° de los Decretos 1281 de 1994 y 2090 de 2003; no se condena antes de 1994 por cuanto no existía obligación de pagar la citada cotización especial y adicional, pues esta nació con el Decreto 1281 de 1994.

Las razones anteriores son más que suficientes para revocar la sentencia de instancia apelada. Las costas de ambas instancias son a cargo de **COLPENSIONES** y **CRISTALERÍA PELDAR S.A.** y a favor de **JOSÉ ESTEBAN IBARGUEN MOSQUERA**. Se ordena incluir en la liquidación de esta instancia la suma de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes como agencias en derecho a cargo de cada una.

V. DECISIÓN

Sin más consideraciones, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

REVOCAR la sentencia apelada identificada con el No. 218 del 10 de agosto de 2018, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, y en su lugar se dispone:

PRIMERO: DECLARAR que **JOSÉ ESTEBAN IBARGUEN MOSQUERA** tiene derecho a la pensión especial de vejez a partir del 9

de marzo de 2009, por las razones expuestas en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO: CONDENAR a COLPENSIONES a pagar a JOSÉ ESTEBAN IBARGUEN MOSQUERA la suma de NOVENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y TRES MIL QUINIENTOS NUEVE PESOS (\$97.773.509) por las mesadas pensionales causadas desde el 9 de marzo de 2009 hasta el 9 de mayo de 2017, incluidas las mesadas adicionales de junio y diciembre. La demandada deberá continuar pagando a partir del 1° de agosto de 2020 una mesada equivalente a \$1.139.823, sin perjuicio de los incrementos anuales de ley, así como la mesada número 14.

TERCERO: CONDENAR a COLPENSIONES a pagar a JOSÉ ESTEBAN IBARGUEN MOSQUERA la indexación sobre el retroactivo pensional adeudado, hasta la ejecutoria de la presente sentencia y, a partir de allí, se ordena pagar intereses moratorios a la tasa máxima vigente a la fecha en que se efectúe el pago de la obligación, de acuerdo a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

CUARTO: AUTORIZAR a COLPENSIONES para que descuente del retroactivo pensional que pague al demandante los aportes que se deben trasladar al sistema de seguridad social en salud.

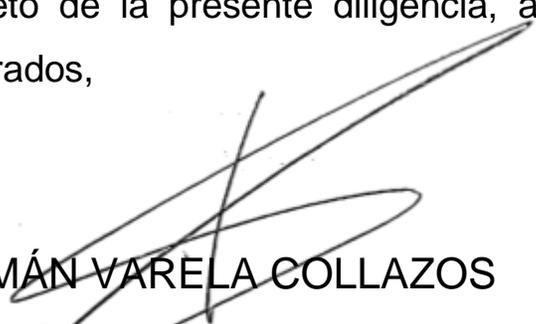
QUINTO: CONDENAR a CRISTALERÍA PELDAR S.A. a pagar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES el monto de la cotización especial y adicional, por el demandante, a partir del 23 de junio de 1994 hasta el 6 de marzo de 2000 cuando terminó la relación laboral; para lo cual, COLPENSIONES deberá realizar el cálculo e incluir los respectivos intereses de

conformidad a lo dispuesto en el artículo 5° de los Decretos 1281 de 1994 y 2090 de 2003.

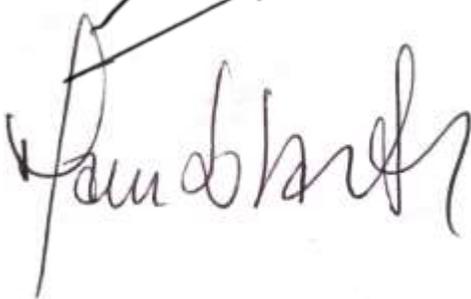
SEXTO: COSTAS en ambas instancias a cargo de COLPENSIONES y CRISTALERÍA PELDAR S.A. y a favor de **JOSÉ ESTEBAN IBARGUEN MOSQUERA**. Se ordena incluir en la liquidación de esta instancia la suma de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes como agencias en derecho a cargo de cada una.

Esta providencia queda notificada a partir del día siguiente de su publicación en el portal web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-002-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, así se termina. Intervinieron los Magistrados,



GERMÁN VARELA COLLAZOS



MARY ELENA SOLARTE MELO



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Firmado Por:

**GERMAN VARELA COLLAZOS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 2 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR DE
CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8519ca201e2fda6a441d8d42d00b058c621779e4cbdc0aa22
2ee00282ab119e8**

Documento generado en 27/07/2020 11:04:22 p.m.

IBL CON TODA LA VIDA LABORAL

F/DESDE	F/HASTA	DIAS	IBC	INDICE INICIAL	INDICE FINAL	IBC INDEXADO	IBC INDEXADO X DIAS
08/02/1972	31/12/1972	328	660	0,19713	133,39977	446.628	146.494.101
01/01/1973	30/06/1973	181	930	0,22471	133,39977	552.097	99.929.613
01/07/1973	31/12/1973	184	1.290	0,22471	133,39977	765.812	140.909.481
01/01/1974	31/12/1974	365	1.290	0,27883	133,39977	617.171	225.267.302
01/01/1975	31/07/1975	212	1.290	0,35231	133,39977	488.450	103.551.330
01/08/1975	31/12/1975	153	2.430	0,35231	133,39977	920.103	140.775.739
01/01/1976	30/06/1976	182	2.430	0,41492	133,39977	781.263	142.189.777
01/07/1976	31/12/1976	184	4.410	0,41492	133,39977	1.417.847	260.883.807
01/01/1977	28/02/1977	59	4.410	0,52181	133,39977	1.127.408	66.517.097
01/03/1977	31/07/1977	153	3.300	0,52181	133,39977	843.639	129.076.759
01/08/1977	31/12/1977	153	4.410	0,52181	133,39977	1.127.408	172.493.488
01/01/1978	31/01/1978	31	4.410	0,67163	133,39977	875.918	27.153.466
01/02/1978	11/09/1978	223	5.790	0,67163	133,39977	1.150.015	256.453.376
25/03/1987	31/12/1987	282	47.730	4,13186	133,39977	1.540.994	434.560.278
01/01/1988	31/03/1988	91	47.730	5,1244	133,39977	1.242.520	113.069.347
01/04/1988	31/12/1988	275	61.950	5,1244	133,39977	1.612.699	443.492.278
01/01/1989	30/11/1989	334	61.950	6,56561	133,39977	1.258.697	420.404.907
01/12/1989	31/12/1989	31	89.070	6,56561	133,39977	1.809.720	56.101.328
01/01/1990	31/03/1990	90	89.070	8,28074	133,39977	1.434.886	129.139.736
01/04/1990	31/12/1990	275	111.000	8,28074	133,39977	1.788.170	491.746.870
01/01/1991	31/07/1991	212	111.000	10,96102	133,39977	1.350.912	286.393.364
01/08/1991	31/12/1991	153	150.270	10,96102	133,39977	1.828.843	279.812.961
01/01/1992	30/04/1992	121	150.270	13,90118	133,39977	1.442.035	174.486.194
01/05/1992	30/06/1992	61	181.050	13,90118	133,39977	1.737.409	105.981.919
01/07/1992	30/09/1992	92	197.910	13,90118	133,39977	1.899.202	174.726.582
01/10/1992	31/12/1992	92	215.790	13,90118	133,39977	2.070.784	190.512.097
01/01/1993	30/06/1993	181	215.790	17,39507	133,39977	1.654.856	170.828.640
01/07/1993	30/09/1993	92	275.850	17,39507	133,39977	2.115.446	194.621.007
01/10/1993	31/12/1993	92	321.540	17,39507	133,39977	2.465.834	226.856.765
01/01/1994	30/04/1994	120	286.092	21,32774	133,39977	1.789.435	214.732.214
01/05/1994	31/05/1994	31	876.222	21,32774	133,39977	5.480.553	169.897.149
01/06/1994	30/06/1994	30	836.545	21,32774	133,39977	5.232.383	156.971.499
01/07/1994	31/07/1994	31	463.100	21,32774	133,39977	5.232.383	162.203.882
01/08/1994	31/08/1994	31	326.567	21,32774	133,39977	2.896.577	89.793.876
01/09/1994	30/09/1994	30	292.588	21,32774	133,39977	2.042.596	61.277.889
01/10/1994	30/11/1994	61	412.560	21,32774	133,39977	1.830.066	111.634.026
01/12/1994	31/12/1994	31	263.334	21,32774	133,39977	1.647.089	51.059.772
01/01/1995	31/01/1995	30	303.000	26,14692	133,39977	1.545.885	46.376.549
01/02/1995	28/02/1995	30	293.000	26,14692	133,39977	1.494.866	44.845.970
01/03/1995	31/03/1995	30	451.000	26,14692	133,39977	2.300.971	69.029.120
01/04/1995	30/04/1995	30	293.000	26,14692	133,39977	1.494.866	44.845.970
01/05/1995	31/05/1995	30	294.000	26,14692	133,39977	1.499.968	44.999.027
01/06/1995	30/06/1995	30	569.000	26,14692	133,39977	2.902.998	87.089.955
01/07/1995	31/07/1995	30	583.000	26,14692	133,39977	2.974.426	89.232.765
01/08/1995	31/08/1995	30	569.000	26,14692	133,39977	2.902.998	87.089.955

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA DE JOSE ESTEBAN IBARGUEN MOSQUERA CONTRA COLPENSIONES Y OTROS.

01/09/1995	30/09/1995	30	357.000	26,14692	133,39977	1.821.389	54.641.676
01/10/1995	31/10/1995	30	397.000	26,14692	133,39977	2.025.466	60.763.993
01/11/1995	30/11/1995	30	357.000	26,14692	133,39977	1.821.389	54.641.676
01/12/1995	31/12/1995	30	444.000	26,14692	133,39977	2.265.257	67.957.715
01/01/1996	31/01/1996	30	495.000	31,23709	133,39977	2.113.926	63.417.770
01/02/1996	29/02/1996	30	358.000	31,23709	133,39977	1.528.859	45.865.781
01/03/1996	31/03/1996	30	446.000	31,23709	133,39977	1.904.668	57.140.051
01/04/1996	30/04/1996	30	421.000	31,23709	133,39977	1.797.904	53.937.134
01/05/1996	31/05/1996	30	423.000	31,23709	133,39977	1.806.446	54.193.367
01/06/1996	30/06/1996	30	529.000	31,23709	133,39977	2.259.125	67.773.738
01/07/1996	31/07/1996	30	777.000	31,23709	133,39977	3.318.223	99.546.681
01/08/1996	31/08/1996	30	769.000	31,23709	133,39977	3.284.058	98.521.748
01/09/1996	30/09/1996	30	465.000	31,23709	133,39977	1.985.809	59.574.269
01/10/1996	31/10/1996	30	525.000	31,23709	133,39977	2.242.042	67.261.271
01/11/1996	30/11/1996	30	544.000	31,23709	133,39977	2.323.183	69.695.488
01/12/1996	31/12/1996	30	433.000	31,23709	133,39977	1.849.151	55.474.534
01/01/1997	31/01/1997	30	499.000	37,99651	133,39977	1.751.911	52.557.315
01/02/1997	28/02/1997	30	423.000	37,99651	133,39977	1.485.086	44.552.594
01/03/1997	31/03/1997	30	423.000	37,99651	133,39977	1.485.086	44.552.594
01/04/1997	30/04/1997	30	421.000	37,99651	133,39977	1.478.065	44.341.943
01/05/1997	31/05/1997	30	710.000	37,99651	133,39977	2.492.698	74.780.950
01/06/1997	30/06/1997	30	508.000	37,99651	133,39977	1.783.508	53.505.243
01/07/1997	31/07/1997	30	1.007.000	37,99651	133,39977	3.535.419	106.062.558
01/08/1997	31/08/1997	30	1.007.000	37,99651	133,39977	3.535.419	106.062.558
01/09/1997	30/09/1997	30	621.000	37,99651	133,39977	2.180.233	65.407.000
01/10/1997	31/10/1997	30	1.054.000	37,99651	133,39977	3.700.428	111.012.846
01/11/1997	30/11/1997	30	508.000	37,99651	133,39977	1.783.508	53.505.243
01/12/1997	31/12/1997	30	1.163.000	37,99651	133,39977	4.083.110	122.493.302
01/01/1998	31/01/1998	30	1.163.000	44,71589	133,39977	3.469.548	104.086.444
01/02/1998	28/02/1998	30	700.000	44,71589	133,39977	2.088.292	62.648.762
01/03/1998	31/03/1998	30	507.000	44,71589	133,39977	1.512.520	45.375.604
01/04/1998	30/04/1998	30	745.000	44,71589	133,39977	2.222.539	66.676.183
01/05/1998	31/05/1998	30	1.145.000	44,71589	133,39977	3.415.849	102.475.476
01/06/1998	30/06/1998	30	605.000	44,71589	133,39977	1.804.881	54.146.430
01/07/1998	31/07/1998	30	1.138.000	44,71589	133,39977	3.394.966	101.848.988
01/08/1998	31/08/1998	30	1.138.000	44,71589	133,39977	3.394.966	101.848.988
01/09/1998	30/09/1998	30	665.000	44,71589	133,39977	1.983.877	59.516.324
01/10/1998	31/10/1998	30	665.000	44,71589	133,39977	1.983.877	59.516.324
01/11/1998	30/11/1998	30	665.000	44,71589	133,39977	1.983.877	59.516.324
01/12/1998	31/12/1998	30	665.000	44,71589	133,39977	1.983.877	59.516.324
01/01/1999	31/01/1999	30	665.000	52,18481	133,39977	1.699.936	50.998.086
01/02/1999	28/02/1999	30	605.000	52,18481	133,39977	1.546.558	46.396.755
01/03/1999	31/03/1999	30	605.000	52,18481	133,39977	1.546.558	46.396.755
01/04/1999	30/04/1999	30	605.000	52,18481	133,39977	1.546.558	46.396.755
01/05/1999	31/05/1999	30	1.620.000	52,18481	133,39977	4.141.198	124.235.938
01/06/1999	30/06/1999	30	727.000	52,18481	133,39977	1.858.426	55.752.794
01/07/1999	31/07/1999	30	1.042.000	52,18481	133,39977	2.663.659	79.909.782
01/08/1999	31/08/1999	30	872.000	52,18481	133,39977	2.229.089	66.872.678
01/09/1999	30/09/1999	30	1.157.000	52,18481	133,39977	2.957.633	88.729.000

M.P. GERMÁN VARELA COLLAZOS
Radicación: 760013105-001-2013-00754-01
Interno: 15081

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA DE JOSE ESTEBAN IBARGUEN MOSQUERA CONTRA COLPENSIONES Y OTROS.

01/10/1999	31/10/1999	30	1.024.000	52,18481	133,39977	2.617.646	78.529.383
01/11/1999	30/11/1999	30	878.000	52,18481	133,39977	2.244.427	67.332.811
01/12/1999	31/12/1999	30	1.102.000	52,18481	133,39977	2.817.037	84.511.113
01/01/2000	31/01/2000	30	1.116.000	57,00236	133,39977	2.611.719	78.351.568
01/02/2000	29/02/2000	30	1.003.000	57,00236	133,39977	2.347.271	70.418.121
01/03/2000	31/03/2000	6	135.000	57,00236	133,39977	315.934	1.895.602
01/10/2000	31/10/2000	30	260.100	57,00236	133,39977	608.699	18.260.970
01/11/2000	30/11/2000	30	260.100	57,00236	133,39977	608.699	18.260.970
01/05/2001	31/05/2001	30	286.000	61,98903	133,39977	615.469	18.464.074
01/06/2001	30/06/2001	30	286.000	61,98903	133,39977	615.469	18.464.074
01/07/2001	31/07/2001	30	286.000	61,98903	133,39977	615.469	18.464.074
01/08/2001	31/08/2001	30	286.000	61,98903	133,39977	615.469	18.464.074
01/09/2001	30/09/2001	30	286.000	61,98903	133,39977	615.469	18.464.074
01/10/2001	31/10/2001	30	286.000	61,98903	133,39977	615.469	18.464.074
01/11/2001	30/11/2001	30	286.000	61,98903	133,39977	615.469	18.464.074
01/12/2001	31/12/2001	30	286.000	61,98903	133,39977	615.469	18.464.074
01/01/2002	31/01/2002	30	309.000	66,72893	133,39977	617.731	18.531.930
01/02/2002	28/02/2002	30	309.000	66,72893	133,39977	617.731	18.531.930
01/03/2002	31/03/2002	30	309.000	66,72893	133,39977	617.731	18.531.930
01/04/2002	30/04/2002	30	309.000	66,72893	133,39977	617.731	18.531.930
01/05/2002	31/05/2002	30	309.000	66,72893	133,39977	617.731	18.531.930
01/06/2002	30/06/2002	30	309.000	66,72893	133,39977	617.731	18.531.930
01/07/2002	31/07/2002	30	309.000	66,72893	133,39977	617.731	18.531.930
01/08/2002	31/08/2002	30	309.000	66,72893	133,39977	617.731	18.531.930
01/09/2002	30/09/2002	30	309.000	66,72893	133,39977	617.731	18.531.930
01/10/2002	31/10/2002	30	309.000	66,72893	133,39977	617.731	18.531.930
01/11/2002	30/11/2002	30	309.000	66,72893	133,39977	617.731	18.531.930
01/12/2002	31/12/2002	30	309.000	66,72893	133,39977	617.731	18.531.930
01/01/2003	31/01/2003	30	309.000	71,39513	133,39977	577.358	17.320.731
01/02/2003	28/02/2003	30	332.000	71,39513	133,39977	620.333	18.609.977
01/03/2003	31/03/2003	30	332.000	71,39513	133,39977	620.333	18.609.977
01/04/2003	30/04/2003	30	332.000	71,39513	133,39977	620.333	18.609.977
01/05/2003	31/05/2003	30	332.000	71,39513	133,39977	620.333	18.609.977
01/08/2003	31/08/2003	30	332.000	71,39513	133,39977	620.333	18.609.977
01/09/2003	30/09/2003	30	332.000	71,39513	133,39977	620.333	18.609.977
01/10/2003	31/10/2003	30	332.000	71,39513	133,39977	620.333	18.609.977
01/11/2003	30/11/2003	5	85.000	71,39513	133,39977	158.820	794.100
01/12/2003	31/12/2003	30	332.000	71,39513	133,39977	620.333	18.609.977
01/01/2004	31/01/2004	30	332.000	76,02913	133,39977	582.523	17.475.693
01/02/2004	29/02/2004	30	358.000	76,02913	133,39977	628.142	18.844.271
01/03/2004	31/03/2004	30	358.000	76,02913	133,39977	628.142	18.844.271
01/04/2004	30/04/2004	30	358.000	76,02913	133,39977	628.142	18.844.271
01/05/2004	31/05/2004	30	358.000	76,02913	133,39977	628.142	18.844.271
01/06/2004	30/06/2004	30	358.000	76,02913	133,39977	628.142	18.844.271
01/07/2004	31/07/2004	30	358.000	76,02913	133,39977	628.142	18.844.271
01/08/2004	31/08/2004	30	358.000	76,02913	133,39977	628.142	18.844.271
01/10/2004	31/10/2004	30	358.000	76,02913	133,39977	628.142	18.844.271
01/11/2004	30/11/2004	30	358.000	76,02913	133,39977	628.142	18.844.271
01/12/2004	31/12/2004	30	358.000	76,02913	133,39977	628.142	18.844.271

M.P. GERMÁN VARELA COLLAZOS
Radicación: 760013105-001-2013-00754-01
Interno: 15081

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA DE JOSE ESTEBAN IBARGUEN MOSQUERA CONTRA COLPENSIONES Y OTROS.

01/01/2005	31/01/2005	30	358.000	80,20885	133,39977	595.410	17.862.287
01/02/2005	28/02/2005	30	381.500	80,20885	133,39977	634.494	19.034.812
01/03/2005	31/03/2005	30	381.500	80,20885	133,39977	634.494	19.034.812
01/04/2005	30/04/2005	30	381.500	80,20885	133,39977	634.494	19.034.812
01/05/2005	31/05/2005	30	381.500	80,20885	133,39977	634.494	19.034.812
01/06/2005	30/06/2005	30	381.500	80,20885	133,39977	634.494	19.034.812
01/07/2005	31/07/2005	30	381.500	80,20885	133,39977	634.494	19.034.812
01/08/2005	31/08/2005	30	381.500	80,20885	133,39977	634.494	19.034.812
01/09/2005	30/09/2005	30	381.500	80,20885	133,39977	634.494	19.034.812
01/10/2005	31/10/2005	30	381.500	80,20885	133,39977	634.494	19.034.812
01/11/2005	30/11/2005	30	381.500	80,20885	133,39977	634.494	19.034.812
01/12/2005	31/12/2005	30	381.500	80,20885	133,39977	634.494	19.034.812
01/01/2006	31/01/2006	30	381.500	84,10291	133,39977	605.116	18.153.478
01/02/2006	28/02/2006	30	408.000	84,10291	133,39977	647.149	19.414.467
01/03/2006	31/03/2006	30	408.000	84,10291	133,39977	647.149	19.414.467
01/04/2006	30/04/2006	30	408.000	84,10291	133,39977	647.149	19.414.467
01/05/2006	31/05/2006	30	408.000	84,10291	133,39977	647.149	19.414.467
01/10/2006	31/10/2006	13	176.800	84,10291	133,39977	280.431	3.645.606
01/06/2007	30/06/2007	30	433.700	87,86896	133,39977	658.429	19.752.873
01/07/2007	31/07/2007	30	433.700	87,86896	133,39977	658.429	19.752.873
01/08/2007	31/08/2007	30	434.000	87,86896	133,39977	658.885	19.766.537
01/09/2007	30/09/2007	30	434.000	87,86896	133,39977	658.885	19.766.537
01/10/2007	31/10/2007	30	434.000	87,86896	133,39977	658.885	19.766.537
01/11/2007	30/11/2007	30	723.000	87,86896	133,39977	1.097.635	32.929.046
01/12/2007	31/12/2007	30	867.000	87,86896	133,39977	1.316.251	39.487.528
01/01/2008	31/01/2008	30	923.000	92,87228	133,39977	1.325.778	39.773.328
01/02/2008	29/02/2008	30	923.000	92,87228	133,39977	1.325.778	39.773.328
01/03/2008	31/03/2008	30	923.000	92,87228	133,39977	1.325.778	39.773.328
01/04/2008	30/04/2008	30	923.000	92,87228	133,39977	1.325.778	39.773.328
01/08/2009	31/08/2009	10	166.000	100	133,39977	221.444	2.214.436
01/09/2009	30/09/2009	30	497.000	100	133,39977	662.997	19.889.906
01/10/2009	31/10/2009	30	726.000	100	133,39977	968.482	29.054.470
01/11/2009	30/11/2009	30	933.000	100	133,39977	1.244.620	37.338.596
01/12/2009	31/12/2009	30	933.000	100	133,39977	1.244.620	37.338.596
01/01/2010	31/01/2010	30	790.000	102,00181	133,39977	1.033.176	30.995.279
01/02/2010	28/02/2010	30	1.011.000	102,00181	133,39977	1.322.204	39.666.110
01/03/2010	31/03/2010	30	1.025.000	102,00181	133,39977	1.340.513	40.215.394
01/04/2010	30/04/2010	30	933.000	102,00181	133,39977	1.220.194	36.605.817
01/05/2010	31/05/2010	30	1.400.000	102,00181	133,39977	1.830.945	54.928.342
01/06/2010	30/06/2010	30	962.000	102,00181	133,39977	1.258.121	37.743.618
01/07/2010	31/07/2010	30	1.065.000	102,00181	133,39977	1.392.826	41.784.775
01/08/2010	31/08/2010	30	1.207.000	102,00181	133,39977	1.578.536	47.356.078
01/09/2010	30/09/2010	30	1.617.000	102,00181	133,39977	2.114.741	63.442.235
01/10/2010	31/10/2010	30	2.499.000	102,00181	133,39977	3.268.236	98.047.091
01/11/2010	30/11/2010	30	1.053.000	102,00181	133,39977	1.377.132	41.313.960
01/12/2010	31/12/2010	30	1.183.000	102,00181	133,39977	1.547.148	46.414.449
01/01/2011	31/01/2011	30	810.000	105,23651	133,39977	1.026.771	30.803.135
01/02/2011	28/02/2011	30	1.155.000	105,23651	133,39977	1.464.100	43.922.989
01/03/2011	31/03/2011	30	1.089.000	105,23651	133,39977	1.380.437	41.413.104

M.P. GERMÁN VARELA COLLAZOS
Radicación: 760013105-001-2013-00754-01
Interno: 15081

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA DE JOSE ESTEBAN IBARGUEN MOSQUERA CONTRA COLPENSIONES Y OTROS.

01/04/2011	30/04/2011	30	2.193.000	105,23651	133,39977	2.779.888	83.396.636
01/05/2011	31/05/2011	30	1.280.000	105,23651	133,39977	1.622.552	48.676.559
01/06/2011	30/06/2011	30	1.098.000	105,23651	133,39977	1.391.845	41.755.361
01/07/2011	31/07/2011	30	1.026.000	105,23651	133,39977	1.300.577	39.017.304
01/08/2011	31/08/2011	30	1.010.000	105,23651	133,39977	1.280.295	38.408.847
01/09/2011	30/09/2011	30	1.823.000	105,23651	133,39977	2.310.869	69.326.068
01/10/2011	31/10/2011	30	1.071.000	105,23651	133,39977	1.357.620	40.728.589
01/11/2011	30/11/2011	30	1.266.000	105,23651	133,39977	1.604.805	48.144.159
01/12/2011	31/12/2011	30	1.464.000	105,23651	133,39977	1.855.794	55.673.814
01/01/2012	31/01/2012	30	1.140.000	109,1574	133,39977	1.393.178	41.795.354
01/02/2012	29/02/2012	30	1.335.000	109,1574	133,39977	1.631.485	48.944.559
01/03/2012	31/03/2012	30	1.254.000	109,1574	133,39977	1.532.496	45.974.889
01/04/2012	30/04/2012	30	1.774.000	109,1574	133,39977	2.167.981	65.039.436
01/05/2012	31/05/2012	30	1.163.000	109,1574	133,39977	1.421.286	42.638.593
01/06/2012	30/06/2012	30	952.000	109,1574	133,39977	1.163.426	34.902.787
01/07/2012	31/07/2012	30	1.146.000	109,1574	133,39977	1.400.511	42.015.329
01/08/2012	31/08/2012	30	1.094.000	109,1574	133,39977	1.336.962	40.108.874
01/09/2012	30/09/2012	30	1.551.000	109,1574	133,39977	1.895.456	56.863.678
01/10/2012	31/10/2012	30	1.060.000	109,1574	133,39977	1.295.412	38.862.346
01/11/2012	30/11/2012	30	917.000	109,1574	133,39977	1.120.653	33.619.596
01/01/2013	31/01/2013	25	882.000	111,81576	133,39977	1.052.254	26.306.354
01/02/2013	28/02/2013	30	1.082.000	111,81576	133,39977	1.290.861	38.725.816
01/03/2013	31/03/2013	30	1.341.000	111,81576	133,39977	1.599.856	47.995.674
01/04/2013	30/04/2013	27	1.030.000	111,81576	133,39977	1.228.823	33.178.217
01/08/2013	31/08/2013	22	733.000	111,81576	133,39977	874.492	19.238.833
01/09/2013	30/09/2013	30	1.000.000	111,81576	133,39977	1.193.032	35.790.957
01/10/2013	31/10/2013	30	1.000.000	111,81576	133,39977	1.193.032	35.790.957
01/11/2013	30/11/2013	30	1.000.000	111,81576	133,39977	1.193.032	35.790.957
01/12/2013	31/12/2013	30	1.000.000	111,81576	133,39977	1.193.032	35.790.957
01/01/2014	31/01/2014	30	1.000.000	113,98254	133,39977	1.170.353	35.110.580
01/02/2014	28/02/2014	30	1.000.000	113,98254	133,39977	1.170.353	35.110.580
01/03/2014	31/03/2014	30	1.149.000	113,98254	133,39977	1.344.735	40.342.057
01/04/2014	30/04/2014	30	1.229.000	113,98254	133,39977	1.438.363	43.150.903
01/05/2014	31/05/2014	18	1.428.000	113,98254	133,39977	1.671.264	30.082.745
01/06/2014	30/06/2014	30	1.367.000	113,98254	133,39977	1.599.872	47.996.163
01/07/2014	31/07/2014	30	1.437.000	113,98254	133,39977	1.681.797	50.453.904
01/08/2014	31/08/2014	30	1.353.000	113,98254	133,39977	1.583.487	47.504.615
01/09/2014	30/09/2014	30	1.149.000	113,98254	133,39977	1.344.735	40.342.057
01/10/2014	31/10/2014	30	1.058.000	113,98254	133,39977	1.238.233	37.146.994
01/11/2014	30/11/2014	30	1.120.000	113,98254	133,39977	1.310.795	39.323.850
01/12/2014	31/12/2014	30	1.058.000	113,98254	133,39977	1.238.233	37.146.994
01/01/2015	31/01/2015	30	1.058.000	118,15166	133,39977	1.194.541	35.836.218
01/02/2015	28/02/2015	30	1.058.000	118,15166	133,39977	1.194.541	35.836.218
01/03/2015	31/03/2015	30	1.058.000	118,15166	133,39977	1.194.541	35.836.218
01/04/2015	30/04/2015	30	1.120.000	118,15166	133,39977	1.264.542	37.936.262
01/05/2015	31/05/2015	9	317.000	118,15166	133,39977	357.911	3.221.195
01/06/2015	30/06/2015	30	1.131.000	118,15166	133,39977	1.276.962	38.308.850
01/07/2015	31/07/2015	30	1.120.000	118,15166	133,39977	1.264.542	37.936.262
01/08/2015	31/08/2015	30	1.243.000	118,15166	133,39977	1.403.416	42.102.476

M.P. GERMÁN VARELA COLLAZOS
Radicación: 760013105-001-2013-00754-01
Interno: 15081

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA DE JOSE ESTEBAN IBARGUEN MOSQUERA CONTRA COLPENSIONES Y OTROS.

01/09/2015	30/09/2015	30	1.058.000	118,15166	133,39977	1.194.541	35.836.218
01/10/2015	31/10/2015	30	1.181.000	118,15166	133,39977	1.333.414	40.002.433
01/11/2015	30/11/2015	30	1.120.000	118,15166	133,39977	1.264.542	37.936.262
01/12/2015	31/12/2015	30	1.058.000	118,15166	133,39977	1.194.541	35.836.218
01/01/2016	31/01/2016	30	1.120.000	126,14945	133,39977	1.184.371	35.531.128
01/02/2016	29/02/2016	30	1.058.000	126,14945	133,39977	1.118.808	33.564.226
01/03/2016	31/03/2016	30	1.198.000	126,14945	133,39977	1.266.854	38.005.617
01/04/2016	30/04/2016	30	1.064.000	126,14945	133,39977	1.125.152	33.754.572
01/05/2016	31/05/2016	30	1.058.000	126,14945	133,39977	1.118.808	33.564.226
01/06/2016	30/06/2016	30	1.058.000	126,14945	133,39977	1.118.808	33.564.226
01/07/2016	31/07/2016	30	1.394.000	126,14945	133,39977	1.474.119	44.223.565
01/08/2016	31/08/2016	30	1.321.000	126,14945	133,39977	1.396.923	41.907.697
01/09/2016	30/09/2016	30	1.243.000	126,14945	133,39977	1.314.440	39.433.207
01/10/2016	31/10/2016	30	1.181.000	126,14945	133,39977	1.248.877	37.466.306
01/11/2016	30/11/2016	30	1.181.000	126,14945	133,39977	1.248.877	37.466.306
01/12/2016	31/12/2016	30	1.330.000	126,14945	133,39977	1.406.440	42.193.215
01/01/2017	31/01/2017	30	1.120.000	133,39977	133,39977	1.120.000	33.600.000
01/02/2017	28/02/2017	30	1.120.000	133,39977	133,39977	1.120.000	33.600.000
01/03/2017	31/03/2017	30	1.119.717	133,39977	133,39977	1.119.717	33.591.510
01/04/2017	30/04/2017	28	1.096.574	133,39977	133,39977	1.096.574	30.704.072
01/05/2017	31/05/2017	9	1.058.000	133,39977	133,39977	1.058.000	9.522.000
							16.122.215.754

INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN TODA LA VIDA
TASA DE REPLAZO
MESADA PENSIONAL AL 9 DE MAYO DE 2017

1.361.789
75,08%
1.022.431

RETROACTIVO PENSIONAL

AÑO	IPC	VALOR MESADA	MESES	TOTAL
2009	2,00%	766.341	11,73	8.991.739
2010	3,17%	781.668	14	10.943.355
2011	3,73%	806.447	14	11.290.259
2012	2,44%	836.528	14	11.711.386
2013	1,94%	856.939	14	11.997.144
2014	3,66%	873.563	14	12.229.888
2015	6,77%	905.536	14	12.677.502
2016	5,75%	966.841	14	13.535.769
2017	4,09%	1.022.434	4	4.396.466
				97.773.509